

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 83/2022, referente al Ayuntamiento de Parets del Vallès.

Antecedentes

1. En fecha 16/08/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos una denuncia contra el Ayuntamiento de Parets del Vallès, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que, en la sala de comunicaciones de la nueva comisaría de la Policía Local del Ayuntamiento de Parets del Vallès, había instaladas unas pantallas donde se visualizaban en tiempo real grabaciones de diferentes espacios públicos, que eran visibles para cualquier persona que entraba en la recepción de esta comisaría o que estaba en la sala de espera. Y añadía que este espacio no estaba señalado como zona videovigilada .

A efectos de acreditar su denuncia, aportaba una imagen fotográfica (creada el 16/08/2021), captada desde lo que parecía la recepción de la comisaría, en la que se visualizaba un despacho (la sala de comunicaciones) con la puerta abierta, en el que había un panel con unas pantallas en las que se visualizaban imágenes captadas a través de cámaras de videovigilancia. Las paredes y la puerta de cristal de este despacho eran translúcidas, salvo una franja intermedia horizontal, que era transparente y que permitía visualizar las imágenes difundidas a través de dichas pantallas. La persona denunciante aportaba una segunda imagen fotográfica (creada el 16/08/2021) de un primer plano de estas pantallas, en algunas de las cuales se podía leer la fecha (16/08/2021) y la hora (7 :00 h) en la que se efectuaba la grabación que se reproducía en tiempo real.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 328/2021), de acuerdo con lo que prevén el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 20/06/2022 se requirió el Ayuntamiento de Parets del Vallès para que informara sobre diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

4. En fecha 05/07/2022, el Ayuntamiento de Parets del Vallès respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

— *“Los hechos denunciados hacen referencia al 16 de agosto de 2021, pero las nuevas dependencias de la Policía Local de Parets del Vallès no fueron inauguradas hasta el 23 de octubre de 2021. Durante los últimos días de julio y durante todo el mes de agosto de 2021 se llevaron a cabo las tareas de acondicionamiento de las nuevas dependencias de la Policía Local. No es posible concretar exactamente en qué fecha las nuevas instalaciones*

estuvieron totalmente acondicionadas, pero esto se produjo a finales de agosto y principios de septiembre de 2021”.

— “En cuanto a la visualización de las imágenes desde la recepción y la sala de espera policiales, puede verse desde estos espacios la existencia de unas pantallas con imágenes, pero el vinilo de los cristales y la distancia impiden distinguir a personas o actividades concretas. El despacho policial donde están las pantallas es un despacho al que el público no tiene acceso.

Se acompaña fotografía en la que se puede ver la existencia de unas pantallas con imágenes y el vinilo de los cristales (...).”

En la imagen fotográfica que aportaba el Ayuntamiento, a diferencia de la imagen aportada por la persona denunciante, se podía visualizar la colocación de un vinilo con rayas horizontales traslúcidas en el espacio del cristal de las paredes y la puerta que antes era transparente, instalación con la que se dificultaba la visión del interior. El despacho aparecía con la puerta de cristal cerrada, en la que también se había instalado el mismo vinilo.

- “Como se ha mencionado anteriormente, en la fecha de los hechos denunciados se estaban llevando a cabo las tareas de acondicionamiento de las nuevas dependencias. Las nuevas dependencias de la Policía Local convivieron durante un corto período de tiempo con las antiguas dependencias ya que resultaba muy complicado realizar el traslado completo de las instalaciones y de todos los trabajadores, sin provocar una afectación en las tareas policiales. Antes de acceder a las dependencias policiales y en su interior consta la señalización de zona videovigilada .

Se acompaña la fotografía del cartel exterior y del cartel interior (...).”

En las dos imágenes fotográficas que aportaba el Ayuntamiento, se podía visualizar dos carteles informativos de la instalación de cámaras de videovigilancia; un cartel estaba ubicado en el exterior del edificio de la comisaría, junto a la puerta de entrada, y un segundo cartel estaba ubicado en lo que parecía el interior de la comisaría, en un espacio de paso, en una pared exterior de un despacho de la comisaría.

Ambos carteles colocados se ajustaban al contenido y diseño previsto en el anexo de la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero de 2009, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia.

5. En fecha 09/11/2022, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que en el apartado de noticias de la web municipal www.parets.cat figuraba publicada una noticia de fecha 28/07/2021, con el título “*La Policía Local de Parets se traslada a la nueva comisaría*”, de la que se hacían eco varios diarios digitales. En esta noticia se señalaba, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Entrará en funcionamiento a partir del jueves, 29 de julio
A partir de mañana 29 de julio la Policía Local de Parets dará servicio a las nuevas dependencias municipales situadas en el edificio Coure de la calle la Volta.
La nueva comisaría, ubicado en el edificio Coure, en el antiguo sector IVECO, entrará en funcionamiento el 29 de julio.*

El horario serán las 24h de todos los días del año en los Servicios Municipales la Volta, situados en la calle de la Volta, número 2, 1ª planta, local 1 (...)

Se levantó una diligencia de constancia del resultado obtenido.

6. En fecha 15/11/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Parets del Vallès, por dos presuntas infracciones: una infracción muy grave prevista en el artículo 58. f en relación con el artículo 16.5; y una infracción grave prevista en el artículo 54. f en relación con el artículo 6.1. f, todos ellos de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y ejecución de sanciones penales (en adelante, LO 7 /2021). Este acuerdo de iniciación se notificó al citado Ayuntamiento en fecha 16/11/2022.

7. En el acuerdo de iniciación, se concedía al Ayuntamiento un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

8. En fecha 29/11/2022, el Ayuntamiento de Parets del Vallès formuló alegaciones al acuerdo de iniciación .

9. En fecha 23/03/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Parets del Vallès como responsable de dos infracciones: una infracción muy grave prevista en el artículo 58. f en relación con el artículo 16.5; y una infracción grave prevista en el artículo 54. f en relación con el artículo 6.1. f, todos ellos del LO 7/2021.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 23/03/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

10. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

1. En fecha 29/07/2021, entraron en funcionamiento las nuevas dependencias de la comisaría de la Policía Local del Ayuntamiento de Parets del Vallès, en cuyo interior y en el exterior se instaló un sistema de videovigilancia que grababa imágenes de personas que entraban en la comisaría, sin colocar los correspondientes carteles informativos de la existencia de las cámaras.

Esta situación se mantuvo durante un tiempo indeterminado, comprendido entre el día 29/07/2021 (en el que se inició la prestación del servicio en las nuevas dependencias policiales) y finales de agosto o principios de septiembre de 2021, según se desprende de las manifestaciones efectuadas por el Ayuntamiento en el escrito de fecha 05/07/2022 presentado ante la Autoridad.

El Ayuntamiento acompañó este escrito de dos fotografías, en las que se visualizaba la colocación en dichas dependencias policiales de dos carteles informativos de la existencia

de las cámaras (uno junto a la puerta de entrada de la comisaría y uno segundo en un espacio interior de ésta). Estos carteles se ajustan al contenido y diseño previsto en el anexo de la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero de 2009, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia.

2. En el espacio de recepción de esta comisaría hay un despacho (sala de comunicaciones) , en el que se ha instalado un panel con unas pantallas donde se reproducen en tiempo real las grabaciones de imágenes de espacios públicos interiores y exteriores del municipio por donde transitan personas, captadas a través de cámaras de videovigilancia. Las paredes y la puerta de cristal de este despacho son translúcidas, salvo una franja intermedia horizontal, que inicialmente era transparente y permitía visualizar el interior del despacho, y por tanto también las imágenes que se transmitían a través de dichas pantallas . En determinados casos, las imágenes incluirían personas identificables, que habrían quedado expuestas a todas las personas que entraban en el espacio de recepción o en la sala de espera de la nueva comisaría.

Esta situación se habría mantenido durante un tiempo indeterminado entre el 29/07/2021 (fecha en que se inició la prestación del servicio en las nuevas dependencias policiales) y finales de agosto o principios de septiembre de 2021, según se desprende de las manifestaciones efectuadas por el Ayuntamiento en el escrito de fecha 05/07/2022.

Junto con este escrito presentado ante la Autoridad en la misma fecha (05/07/2022), el Ayuntamiento ha acreditado, por medio de una fotografía, la colocación en el citado despacho de un vinilo con rayas horizontales translúcidas en el espacio del vidrio de las paredes y de la puerta que antes era transparente, para dificultar la visualización del interior y, por tanto, del panel de pantallas mencionado.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1. Sobre el hecho probado primero, relativo a la carencia de colocación de carteles informativos de la captación de imágenes a través de cámaras de videovigilancia.

En relación con el hecho imputado 1º del acuerdo de iniciación, en el escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación el Ayuntamiento de Parets del Vallès dio por reproducidas las manifestaciones que efectuó en la fase de información previa que precedió a este procedimiento sancionador (en adelante fase precedente) mediante escrito de fecha 05/07/2022. En este escrito manifestó, en esencia, que las nuevas dependencias de la Policía Local no se habían inaugurado hasta el 23/10/2021, y que antes se habían ido llevando a cabo tareas de acondicionamiento.

Al respecto, cabe señalar que, con independencia de cuál hubiera sido la fecha en la que se inauguraron las nuevas dependencias policiales, lo que resulta relevante aquí es la fecha en la que el Ayuntamiento inició la grabación de imágenes a través de las cámaras de videovigilancia instaladas en estas dependencias y, consiguientemente, puso en marcha la grabación de imágenes de personas que entraban en las nuevas dependencias policiales ; y esto porque el hecho de que entre las imágenes captadas durante este período inicial figuraran imágenes de personas identificadas o identificables (tanto de trabajadoras municipales como de usuarias del servicio policial) comportaba un tratamiento de datos personales (art. 5. b LO 7 / 2021), y como tal debía ajustarse a la normativa de protección de datos aplicable.

Sobre los *días a quo* o la fecha en que el Ayuntamiento inició estas grabaciones de datos personales, si bien la Autoridad lo desconoce, ésta habría sido anterior al día 23/10/2021, en que el Ayuntamiento manifestaba que se habrían inaugurado las nuevas dependencias policiales. Se llegó a esta conclusión a partir de que, en la fase precedente, la Autoridad constató que el Ayuntamiento había anunciado en su web que la nueva comisaría entraba en funcionamiento en fecha 29/07/2021. Esto, junto con el hecho de que, en fecha 16/08/2021, la persona denunciante presentó ante la Autoridad el escrito de denuncia en el que se quejaba de la carencia de carteles informativos del sistema de videovigilancia en las nuevas dependencias policiales, y que en la fase precedente el Ayuntamiento manifestó lo siguiente en respuesta a la pregunta formulada por la Autoridad sobre si en la fecha de los hechos denunciados (16/08/2021) había dado cumplimiento, y de qué forma, al derecho de información (y que lo acreditara): “ *no es posible concretar exactamente en qué fecha las nuevas instalaciones estuvieron totalmente acondicionadas, pero esto se produjo a finales del mes de agosto y principios de septiembre de 2021*”. Con esta afirmación parecía hacer alusión a la instalación de los preceptivos carteles informativos en una fecha comprendida en el período que señalaba (finales de agosto o principios de septiembre), y no antes, por lo que los hechos imputados referidos a la falta de carteles informativos se han delimitado en el período de tiempo anterior a este señalado por el Ayuntamiento. En todo caso, el Ayuntamiento no ha acreditado ante la Autoridad que hubiera instalado carteles informativos en la fecha de los hechos denunciados (16/08/2021), ni en el período señalado en el ahora hecho probado 1º.

De acuerdo con lo expuesto, esta alegación no puede prosperar.

2.2. En relación con el hecho probado 2º, en el escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación el Ayuntamiento de Parets del Vallès reiteró las manifestaciones efectuadas en la fase precedente, al considerar que el Ayuntamiento había llevado a cabo las actuaciones necesarias para dificultar, mediante la colocación de un vinilo con rayas horizontales translúcidas, que las personas que entraban en la nueva comisaría pudieran visualizar el interior de la sala de comunicaciones, en la que se encontraba el panel de pantallas. Se añade que, en todo caso, estas personas usuarias no accedían a la sala de comunicaciones.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto que en fecha 05/07/2022 el Ayuntamiento aportó ante la Autoridad una imagen fotográfica en la que se visualizaba que en la sala de comunicaciones se había colocado un vinilo en el espacio que antes era transparente, con lo que dificultaba que se visualizara su interior, no se acreditó que este vinilo lo hubiera colocado en una fecha anterior al 05/07/2022. En todo caso, no acreditó que lo habría

colocado en el período referido al hecho probado 2º, que, siguiendo las manifestaciones del Ayuntamiento, se limitó al período comprendido entre el 29/07/2021 —en el que se inició la prestación del servicio en las nuevas dependencias policiales— y finales de agosto o principios de septiembre de 2021. En todo caso, el Ayuntamiento no acreditó ante la Autoridad haber colocado el vinilo en la fecha de los hechos denunciados (16/08/2021), ni en el período señalado en el ahora hecho probado 2º.

Por último, cabe aclarar que el hecho de que las personas que entraban en la comisaría no tuvieran acceso a la sala de comunicaciones es algo que no forma parte de los hechos imputados, ni puede servir para eximir de responsabilidad al Ayuntamiento, ya que ha quedado acreditado que, en el período referido, las imágenes mostradas en el panel de pantallas se podían visualizar desde el espacio de recepción de la comisaría y desde la sala de espera, donde las personas usuarias del servicio policial podían acceder desde el 29/07/2021.

De conformidad con lo expuesto, esta alegación no puede exitoso.

3. Calificación jurídica de los hechos probados.

En materia de videovigilancia policial, se estará a lo establecido en el LO 7/2021, en vigor el 15/06/2021, cuyo artículo 15.2 establece lo siguiente:

“2. En la instalación de sistemas de grabación de imágenes y sonidos se tendrán en cuenta, conforme al principio de proporcionalidad, los siguientes criterios: asegurar la protección de los edificios e instalaciones propias; asegurar la protección de edificios e instalaciones públicas y de sus accesos que estén bajo custodia (...).”

Esta norma deroga, si bien sólo en lo que se opone, la normativa aplicable a la videovigilancia policial constituida hasta entonces por la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en espacios públicos (en adelante, LOV).

A continuación se exponen las infracciones correspondientes a los hechos probados:

3.1. En relación con la conducta descrita en el punto 1º del apartado de hechos probados, en lo referente al derecho de información, en primer lugar es necesario acudir al artículo 16.5 del LO 7/2021 que, en relación con la instalación de videocámaras fijas, establece que: *“Los ciudadanos serán informados de forma clara y permanente de la existencia de estas videocámaras fijas, sin especificar su emplazamiento, así como de la autoridad responsable del tratamiento ante la que poder ejercer sus derechos.”*

Por otra parte, el artículo 11.3 del Decreto 134/1999, de 18 de mayo, de regulación de la videovigilancia por parte de la policía de la Generalidad y de las policías locales de Cataluña, prevé que: *“El diseño, el formato y la ubicación de las placas o los letreros (paneles) informativos se regularán mediante una orden del consejero de Gobernación.”*

Y la Orden de 29 de junio de 2001, de regulación de los medios por los que se informa de la existencia de videocámaras fijas instaladas por la policía de la Generalidad y las policías locales de Cataluña en lugares públicos, en el artículo 3.3 prevé que: *“Cuando la instalación*

de las videocámaras haya sido solicitada por el alcalde, en cuanto a las instalaciones de la policía local en su municipio, el diseño y las características de la placa se han de ajustar al modelo establecido en el anexo 2 de esta Orden.”

Durante la tramitación de este procedimiento, se ha acreditado debidamente el hecho imputado 1º del acuerdo de iniciación, teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias siguientes: la fecha en la que la nueva comisaría entró en funcionamiento (29/07/ 2021); la denuncia referida a la carencia de carteles informativos; la falta de acreditación de que el Ayuntamiento les hubiera colocado en el momento en que inició la grabación de imágenes; y su respuesta inconcreta ante el requerimiento de la Autoridad, en la fase precedente, sobre la existencia de carteles informativos en la fecha en que se presentó la denuncia (16/08/2021), así como la afirmación de la Ayuntamiento alusiva a la colocación de carteles informativos a finales del mes de agosto de 2021 o principios del mes de septiembre del mismo año.

La omisión de las placas o carteles informativos señalados es constitutiva de la infracción muy grave prevista en el artículo 58. f del LO 7/2021, que tipifica como tal:

“f) La omisión del deber de informar al interesado sobre el tratamiento de sus datos de carácter personal conforme a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.”

3.2. En cuanto a la conducta descrita en el punto 2º del apartado de hechos probados, en lo referente a medidas de seguridad, es necesario acudir, en primer lugar, a el artículo 6.1. f del LO 7/2021, el cual dispone que los datos personales deben ser: *“Tratados de forma que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental . Para ello, se utilizarán las medidas técnicas u organizativas adecuadas.”*

Por otra parte, el artículo 27 del LO 7/2021 dispone que:

“1. El responsable del tratamiento, tomando en consideración la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los niveles de riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar que el tratamiento se lleve a cabo de acuerdo con esta Ley Orgánica y con lo previsto en la legislación sectorial y en sus normas de desarrollo. Tales medidas se revisarán y actualizarán cuando resulte necesario.”

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho imputado 2º del acuerdo de iniciación teniendo en cuenta, en primer lugar, que aunque la nueva comisaría entró en funcionamiento en fecha 29/07/2021, cuando en fecha 18/06/2021 la persona denunciante fotografió el espacio de la sala de comunicaciones y presentó el escrito de denuncia ante la Autoridad, parte de las paredes y de la puerta de entrada de esta sala eran de cristal transparente; esto permitía que desde la recepción desde la sala de espera de la comisaría se pudieran visualizar las imágenes que se difundían a través del panel de pantallas que se había instalado en la sala de comunicaciones. En segundo lugar, que ante el requerimiento de la Autoridad a este respecto, el Ayuntamiento respondió haciendo alusión de forma inconcreta al período de “acondicionamiento” de las dependencias, comprendido entre finales de agosto y principios de septiembre de 2021,

pero sin acreditarlo, y que en todo caso venía a admitir que en fecha anterior a este período todavía no había colocado estos vinilos en la zona de cristal transparente.

Por todo ello, la falta de adopción de las medidas necesarias para evitar que durante el período señalado las imágenes de personas, difundidas a través de las referidas pantallas, quedaran expuestas a cualquier persona que entrara en la comisaría sin razón alguna que justificase su difusión, aun siendo posible adoptarlas, se considera un hecho constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 59. f del LO 7/2021, que tipifica como tal:

f) La ausencia de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos, incluidas las medidas oportunas desde el diseño y por defecto, así como para integrar las garantías necesarias en el tratamiento. ”

4. El artículo 62.1 del LO 7/2021 determina lo siguiente:

En caso de que el sujeto responsable sea algunos de los enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, se impondrán las sanciones y se adoptarán las medidas establecidas en dicho artículo”.

Y el artículo 77.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos (...).”

Dado que, durante la tramitación de este procedimiento, el Ayuntamiento acreditó ante la Autoridad la colocación -en el interior y en el exterior de la comisaría- de carteles informativos de la captación de imágenes a través de cámaras de videovigilancia, así como la colocación —en el espacio transparente de las paredes de la sala de comunicaciones— de franjas de vinilo que dificultaban la visión —desde fuera de la sala— de las imágenes difundidas a través de los paneles dentro, se considera innecesario requerir que se adopten medidas correctoras.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Parets del Vallès, como responsable de dos infracciones: una infracción muy grave prevista en el artículo 58.f en relación con el artículo 16.5; y una infracción grave prevista en el artículo 54. f en relación con el artículo 6.1.f), todos ellos del LO 7/2021.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Parets del Vallès.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,